

Comisión II.

FORMALIDAD DE LAS MODIFICACIONES
DEL CONTRATO CONSTITUTIVO

CARMEN ESTELA BRIZUELA.
IGNACIO A. ESCUTI (h.).
JOSÉ IGNACIO ROMERO.
EFRAÍN HUGO RICHARD.

El art. 4 de la Ley de Sociedades implica una modificación a los principios del C. Civil (arts. 996 y 1184, inc. 10), por lo que el instrumento público constitutivo de las sociedades por acciones no exige el instrumento público para sus modificaciones.

La norma genérica de los arts. 996 y 1184, inc. 10, ha sido modificada por el art. 4 de la L.S. que en consideración del tráfico mercantil ha dado opción de otorgar el contrato constitutivo y sus modificaciones por instrumento público o privado, con la excepción para el instrumento constitutivo de las sociedades por acciones (art. 165, L.S.).

La referida norma del art. 4 debe ser interpretada no sólo literalmente sino en orden a la practicidad del tráfico, simplificación de otorgamiento del acto sin desmedro de su seguridad y a las posibilidades mismas de desenvolvimiento.

En efecto, las modificaciones del acto constitutivo, que se distinguen claramente de sus actos modificatorios por la permanencia —del primero— frente a terceros hasta la inscripción de las últimas y por la identificación de los fundadores, deben adoptarse por asamblea. Y la reducción de asambleas, o sea, de la voluntad colegial, a instrumento público, obligaría a cumplir requisitos muy particula-

res, no previstos por la ley, generando actuaciones muy discutibles y posibles infracciones a lo dispuesto en el art. 984, C.Civil, o a la interpretación forzada de disposiciones de la ley de sociedades.

Por otra parte, la interpretación amplia del art. 1184, C.Civil (inc. 10), llevaría a exigir la designación de directores por escritura pública, habida cuenta del instrumento constitutivo de este tipo de sociedades, pues la misma resulta un accesorio, una concordancia de la cláusula imperativa del contrato social que determina la organización de la administración (arts. 11, inc. 6, y 166, inc. 3, L.S.), ya que esa organización y la designación de quienes integran esa organización estaría unida como accesorio para determinar frente a terceros el ejercicio de la representación social.

En derecho societario la disposición de los arts. 996 y 1184, inc. 10, está reemplazada por el sistema de la publicidad e inscripción dentro del sistema societario.